Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2015/08/19
Publicación	2015/10/14
Vigencia	2015/10/15
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5335 Alcance “Tierra y Libertad”

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN VI, Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una necesidad real regular la producción y a los productores de maíz en el estado de Morelos, siendo importante tomar en cuenta las bases que jurídicamente se hacen mención en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, específicamente en su fracción XX, que dice textualmente que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Así las cosas, cabe señalar que el pasado veintiocho de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, misma que establece en su artículo 25 que, entre otras cosas, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal, es la encargada de proponer e instrumentar las políticas y programas generales en materia de producción agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales en el Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; fomentar, en coordinación con las dependencias correspondientes, los programas de investigación, enseñanza y demás relativos en las materias de su competencia; así como divulgar técnicas y sistemas que permitan mejorar la producción en dichos campos para incentivar el desarrollo y la inversión productiva en las actividades

agrícolas, de zoocría, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales del Estado, en los términos de la legislación aplicable, y promover la participación de sus sectores social y privado, con base en la normativa aplicable, para promover, orientar y estimular el desarrollo del sector rural.

Ahora bien, el pasado veinticinco de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5199, la Ley de Protección y Conservación del Maíz Criollo en su Estado Genético para el Estado de Morelos; exponiendo el iniciador que la producción del maíz en el estado de Morelos es una actividad productiva ancestral, así desde los primeros pobladores del México prehispánico, nuestra Entidad se distinguió por sus bondades naturales; uno de los elementos vitales fue el abastecimiento de agua en los ríos y manantiales y en algunos lugares de las montañas; así mismo su orografía propició que el Estado fuera considerada un oasis que permitió el florecimiento del cultivo del maíz; por lo que al continuar siendo una actividad primordial en nuestra Entidad, era necesaria la protección la semilla del maíz para conservarlo en su estado genético.

Dicha Ley tiene por objeto regular y fomentar la protección, conservación y mejoramiento de los maíces criollos que se cultivan en el estado de Morelos, así mismo pretende dar vital y trascendental apoyo a quienes hoy lo producen, de manera integral y sostenible, promoviendo la participación organizada y corresponsable de los productores y de esta manera mejorar sus condiciones productivas.

En ese orden, a fin de dar una debida aplicación a la referida Ley, es necesario expedir el presente instrumento jurídico que reglamente sus disposiciones, dando también cumplimiento a lo dispuesto en su Artículo Tercero Transitorio.

Así pues, el presente Reglamento tiene como objeto regular las disposiciones previstas en la Ley de Protección y Conservación del Maíz Criollo en su Estado Genético para el Estado de Morelos, así como establecer las bases para la instrumentación de la política estatal que fortalezca a los productores de maíz y a la seguridad agroalimentaria, actividades relacionadas con el fomento agropecuario y el desarrollo rural.

Cabe señalar que de manera general el instrumento jurídico que nos ocupa establece su objeto y un glosario que facilita su lectura y comprensión; las bases

para la instrumentación para el desarrollo del Programa Estatal para la Protección y Conservación del Maíz Criollo en su Estado Genético; los derechos y las obligaciones de los Productores de Maíz Criollo beneficiarios de dicho Programa; las bases de los instrumentos auxiliares de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario como lo es el Directorio de Productores Originarios y Custodios de Maíz Criollo y el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz Criollo; así como lo relativo al Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos.

Finalmente, cabe señalar que entre las prioridades del Gobierno de la Visión Morelos, se encuentra el desarrollo agropecuario, estableciendo en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, de veintisiete de marzo de 2013, en su Eje rector número 3, denominado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador", que como objetivo estratégico se encuentra el garantizar la seguridad agroalimentaria, así como las estrategias para impulsar una producción rentable de alimentos y aumentar los índices de capitalización y modernización de las unidades económicas rurales, lo cual, entre otros, se materializa mediante la expedición del presente instrumento.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general, de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección y Conservación del Maíz Criollo en su Estado Genético para el Estado de Morelos, en su ámbito de aplicación estatal, así como sentar las bases y requisitos de la conservación de maíz criollo, su manejo y debido aprovechamiento sustentable en las zonas en donde se cultiva actualmente.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de Protección y Conservación del Maíz Criollo en su Estado Genético para el Estado de Morelos, se entenderá por:

I. ADN, al ácido desoxirribonucleico, responsable de contener toda la información genética de un individuo o ser vivo;
II. Consejos Municipales, a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
III. Directorio de Productores, al Directorio de Productores Originarios y Custodios de Maíz Criollo;
IV. Ex situ, se refiere a la siembra o almacenamiento del maíz criollo en un lugar diferente de su origen, es decir, en terrenos de otros productores;
V. In situ, se refiere a la siembra o almacenamiento del maíz criollo en el lugar de su origen y en terrenos de los productores custodios;
VI. INIFAP, al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias;
VII. Instituciones Educativas, a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, al Colegio de Ingenieros Agrónomos del Estado de Morelos A.C., y a cualquier otra institución educativa que brinde asesoría técnica en la materia;
VIII. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
IX. Ley, a la Ley de Protección y Conservación del Maíz Criollo en su Estado Genético para el Estado de Morelos;
X. OEIDRUS Morelos, a la Oficina Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable en el Estado de Morelos;
XI. PDF, al formato portable que puede darse a un documento, por sus siglas en inglés;
XII. Productor líder, aquél productor de maíz criollo que cuenta con la experiencia, conocimiento y habilidades necesarias para promover la conservación y protección en su estado genético original del maíz criollo;
XIII. Productores, a las personas productoras de maíz criollo;
XIV. Programa Estatal, al Programa Estatal para la Protección y Conservación del Maíz Criollo en su Estado Genético;
XV. SNI, al Sistema Nacional de Investigadores, y
XVI. SNICS, al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales podrán suscribir los instrumentos jurídicos necesarios entre ellos y con la Federación, con el objeto de lograr la consecución de los fines previstos en la Ley, mediante programas y

acciones para el fomento de protección, conservación y mejoramiento parcial del maíz criollo.

Artículo 4. La publicidad en materia de investigación, producción y en general de todo lo relacionado con el cultivo del maíz criollo, estará a cargo de la Secretaría, quien la difundirá en el territorio estatal, independientemente de su procedencia, sujetándose a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La Secretaría no podrá realizar publicación alguna que atente o ponga en riesgo la dignidad de los productores de maíz criollo, o bien, que contravenga las disposiciones jurídicas de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. Se podrán realizar convenios entre la Secretaría, instancias federales, autoridades municipales, Instituciones Educativas y de investigación e integrantes del sector público y privado, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, los que deberán de ser sometidos a la aprobación del Consejo.

Dichos convenios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;
II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría;
III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría, y
IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. La aplicación e interpretación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, así como a las demás Secretarías, Dependencias y Entidades estatales y municipales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación que para el caso sean suscritos, sin perjuicio de las que resulten ser aplicables en materia federal que tengan como fin

la preservación de todas las características genéticas, biológicas y culturales del maíz criollo.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA

Artículo 8. Para la consecución de los fines de la Ley, la Secretaría, además de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica y otras disposiciones jurídicas, tendrá las siguientes:

I. Promover la participación de los productores, de los sectores público, social y privado, así como la de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, conforme la normativa aplicable;
II. Analizar y emitir los criterios de aprobación, en su caso, de los proyectos presentados por los productores, debiendo hacer especial énfasis en las causas por las cuales se aprueba o se rechaza el proyecto;
III. Publicar, a través de los medios idóneos, los resultados referidos en la fracción que antecede;
IV. Determinar los criterios a definir para la aprobación de la modificación de los proyectos presentados por los productores, siempre y cuando éstas no afecten el impacto ambiental y la población objetivo acordados;
V. Supervisar en todo momento la correcta operación de los proyectos aprobados o manejo del maíz criollo, según corresponda, dentro de la ejecución de los recursos entregados;
VI. Autorizar ventanillas, determinar o modificar los periodos y fechas de apertura y cierre, conforme el Programa Estatal, la normativa aplicable y los instrumentos que al efecto se emitan, y
VII. Solicitar informes a los productores beneficiarios.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO

Artículo 9. El Consejo es el órgano rector de consulta y vinculación de la política pública en materia de protección y conservación del maíz criollo, estará integrado conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y tendrá las facultades previstas en su artículo 19.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como Presidente del Consejo sea un integrante de éste último, dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

Artículo 10. Además de lo establecido en la Ley, para el desarrollo de las sesiones del Consejo, se deberá de observar lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 11. La Secretaría, deberá emitir Convocatoria abierta para la designación de los cuatro académicos y los siete productores líderes de maíz criollo, debiendo de observar lo siguiente:

I. De los académicos:
 a) Presentar documentación oficial que acredite su especialidad y experiencia relacionada con la conservación y protección de maíces criollos;
 b) Presentar reseña curricular actualizada, así como toda la documentación comprobatoria que acredite los conocimientos y experiencias relacionadas a la conservación y mejoramiento genético del maíz criollo;
 c) Acreditar que se encuentran realizando trabajos de investigación de maíz criollo;
 d) Pertenecer al SNI, y
 e) Comprobar su residencia en el Estado.

II. De los siete productores líderes de maíz criollo:
 a) Encontrarse debidamente registrados en el Directorio de Productores;
 b) Acreditar la posesión legal, comodato, arrendamiento o la figura jurídica correspondiente del terreno donde siembra;
 c) Acreditar que el tipo de maíz criollo sembrado conserve las características genéticas originarias;
 d) Presentar ficha técnica del proceso productivo tradicional avalado por la autoridad local competente, y
 e) Poseer habilidades, experiencia y conocimiento necesarios para promover la conservación y protección en su estado genético original del maíz criollo.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS BASES GENERALES

Artículo 12. El Programa Estatal tendrá por objeto el fomento a la producción y al valor agregado de los maíces criollos, será elaborado por la Secretaría y expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal de manera anual, iniciando su vigencia al inicio de cada ciclo agrícola.

Artículo 13. El Programa Estatal deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Estado y en el portal electrónico de la Secretaría.

Este programa prioritariamente estará orientado a abordar los siguientes aspectos:

I. El desarrollo de políticas generales en torno a la producción de maíz criollo;
II. Propiciar el desarrollo sustentable dentro de la producción de maíces criollos, protegiendo al medio ambiente y la salud;
III. Satisfacer las necesidades requeridas para el desarrollo de la producción de maíces criollos en las zonas del Estado donde se realiza;
IV. La investigación científica y tecnológica de los maíces criollos;
V. El financiamiento;
VI. El seguimiento y la evaluación, y
VII. La precisión de los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y de coordinación aplicables para su ejecución.

La Secretaría deberá implementar el mecanismo idóneo para informar a los productores el contenido y vigencia del Programa Estatal.

Artículo 14. Para ser beneficiario del Programa Estatal se deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en la Convocatoria correspondiente, así como los previstos en el artículo 21 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA

Artículo 15. Una vez publicado el Programa Estatal, la Secretaría deberá emitir la Convocatoria correspondiente en un plazo de treinta días hábiles, la cual estará dirigida a los productores.

Dicha convocatoria, entre otras cosas, establecerá el mecanismo correspondiente para ser beneficiario del Programa Estatal y demás lineamientos necesarios para la consecución de su objeto.

Artículo 16. Una vez cerrado el período de recepción de proyectos, la Secretaría revisará y dictaminará la viabilidad de los mismos.

Artículo 17. La Secretaría publicará la lista con el nombre de los productores beneficiados, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del cierre de las ventanillas, en un lugar visible al interior de ésta y en los medios de comunicación determinados para tal fin.

Artículo 18. Previa firma del Convenio de Concertación, la Secretaría realizará la dispersión del recurso económico por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del productor beneficiado.

Artículo 19. El productor beneficiario deberá proporcionar o mantener vigente la cuenta correspondiente, cuando se trate de apoyos que se dispersen vía depósito bancario.

Cuando se trate de apoyos otorgados con base en un padrón, los productores beneficiarios deberán realizar oportunamente los cambios que permitan mantenerlo actualizado.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS PRODUCTORES BENEFICIARIOS

Artículo 20. Los productores serán libres de organizarse conforme a ellos les convenga para la protección, conservación, producción y comercialización de su producto conforme la normativa aplicable y sus usos y costumbres.

Artículo 21. Para acceder al Programa Estatal los Productores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditación legal de la propiedad;
II. Georreferenciación de la superficie sembrada;

III. Tipo de maíz criollo sembrado, acreditando la autenticidad y pureza genética del maíz criollo sembrado;
IV. Rendimiento promedio obtenido en los últimos cinco años;
V. Destino que se le da al grano cosechado;
VI. Época de siembra;
VII. Duración de la siembra a la cosecha, y
VIII. Modo de cultivo.

Artículo 22. Son derechos de los productores beneficiarios los siguientes:

I. Recibir asesoría por parte de las unidades responsables en relación con el procedimiento correspondiente para acceder al apoyo del que fue beneficiado, y
II. Ejercer los medios de defensa contra los actos y resoluciones emitidos por las unidades responsables en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 23. Son obligaciones de los productores beneficiarios los siguientes:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento para acceder al Programa Estatal;
II. Aplicar los apoyos o subsidios recibidos para los fines autorizados;
III. Aceptar y facilitar verificaciones, auditorías, inspecciones y solicitudes de información por parte de las unidades responsables, instancias fiscalizadoras o de cualquier otra autoridad competente, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos otorgados, así como la supervisión por parte de la Secretaría;
IV. Solicitar autorización, previa y por escrito, de las unidades responsables de cualquier cambio que implique modificaciones al proyecto autorizado, o bien, a las condiciones de los apoyos directos.
La autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser resuelto por la unidad responsable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario se considerará resuelto en sentido negativo;
V. Apegarse a las buenas prácticas agrícolas, respetando la normativa aplicable en materia de sustentabilidad y agricultura de conservación;
VI. Evitar la siembra de maíz que este catalogado como organismos genéticamente modificados o transgénicos y la siembra de maíces mejorados

tradicionalmente, como híbridos y sus variedades, que pudieran contaminar y alterar la pureza genética del maíz criollo;
VII. Evitar la siembra de razas diferentes de maíces criollos para impedir la mezcla entre ellas, que pudieran contaminar y alterar la pureza genética del maíz criollo original;
VIII. Abstenerse de aplicar agroquímicos que no se encuentren previstos en la normativa aplicable relativa a prácticas ambientales y ecológicas, y
IX. Aplicar el método tradicional de siembra de maíz criollo o la siembra asociada con otros cultivos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS RECURSOS

Artículo 24. La Secretaría destinará cuando menos el cinco por ciento de su presupuesto anual autorizado al fomento y desarrollo de maíces criollos, en especial, para las distintas razas criollas definidas en el Estado.

Para lo anterior, la Secretaría fomentará la siembra tradicional, usando la agricultura de conservación, así como el uso de biofertilizantes y abonos orgánicos, observando en todo momento la normativa aplicable.

Artículo 25. Los productores que sean beneficiarios del Programa Estatal deberán aplicar los recursos que les sean otorgados únicamente por los conceptos que prevea dicho Programa Estatal, además deberán de reportarlo periódicamente a la Secretaría, conforme lo previsto en la normativa aplicable que al efecto se expida.

Artículo 26. La Secretaría integrará una base de datos de los productores beneficiarios del Programa Estatal, a fin de crear un mecanismo de seguimiento y evaluación de los mismos, la cual además proporcionará información real y actual sobre los mismos. Dicha base de datos deberá contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA DETECCIÓN DE ADN TRANSGÉNICO

Artículo 27. La Secretaría y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal en colaboración con instituciones de investigación en la materia, implementarán un Programa para

la detección de ADN transgénico, observando lo dispuesto en la Ley, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, su Reglamento, y demás normativa aplicable, a fin de detectar ADN transgénico en los alimentos derivados de los maíces criollos, entre otros.

CAPÍTULO V
DE LOS INSTRUMENTOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA
DEL DIRECTORIO DE PRODUCTORES

Artículo 28. El Directorio de Productores es un instrumento auxiliar administrado por la Secretaría y tiene como objetivos los siguientes:

I. Integrar una base de datos de los productores del Estado;
II. Difundir el Programa Estatal entre los productores del Estado, y
III. Difundir, entre los productores del Estado, las diferentes acciones, programas y servicios que emprendan las diferentes autoridades municipales, estatales y federales en la materia.

Artículo 29. La Secretaría actualizará el Directorio de Productores de manera anual el cual deberá ser sometido al Consejo para su aprobación.
Una vez aprobado deberá actualizarse su versión pública, la que contendrá el documento final aprobado por el Consejo en versiones PDF y editable.

Artículo 30. Conforme lo dispuesto en la Ley, el portal electrónico de la Secretaría deberá contener un espacio de difusión destinado al Directorio de Productores, el cual deberá de respetar la normativa en materia de transparencia e información pública.

Artículo 31. Es obligación de la Secretaría informar a los productores sobre los apoyos y beneficios que otras autoridades brinden en materia de protección y conservación del maíz criollo, a través de los medios que considere idóneos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PADRÓN DE PROFESIONISTAS
Y TÉCNICOS DEL MAÍZ

Artículo 32. El Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz Criollo es un instrumento auxiliar del Consejo, administrado por la Secretaría cuyo objeto es asesorar, a partir de un análisis de investigación, respecto a la protección y conservación del maíz criollo en su estado genético.

Artículo 33. Además de lo previsto en la Ley, el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz Criollo estará constituido por los profesionistas en el Estado que acrediten la especialidad, experiencia, conocimiento y capacidad en la protección, conservación y mejoramiento genético del maíz criollo.

Artículo 34. Las bases y lineamientos relativos a la capacitación de los profesionistas y técnicos que conforman el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz Criollo, deberá realizarse en colaboración de las Instituciones Educativas e Instituciones de Investigación en el Estado, así como los Centros Internacionales de Investigación de maíz.

CAPÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO PARCIAL DEL MAÍZ CRIOLLO

Artículo 35. A fin de proteger y conservar la pureza genética del maíz criollo, cualquier productor registrado en el Directorio de Productores, podrá solicitar por escrito a la Secretaría que realice las acciones necesarias para fomentar su mejoramiento total o parcial.

Para tal efecto, la Secretaría deberá observar lo siguiente:

I. En colaboración con el INIFAP y el SNICS, se elaborará una ficha técnica de descripción varietal para cada una de las razas de maíz criollo definidas en el Estado;
II. Se diseñará una ficha técnica que señale las características organolépticas, físico-químicas y edáficas más sobresalientes para cada una de las razas de maíz criollo definidas en el Estado;
III. La Secretaría en colaboración con el INIFAP, el SNICS y los centros de investigación relacionados con el tema, elaborarán un programa de mejoramiento

genético con énfasis en corregir algunas características desfavorables que tengan los maíces criollos, teniendo cuidado de conservar al menos el setenta y cinco por ciento de las características genéticas originales, y

IV. Lo anterior se podrá llevar a cabo utilizando métodos de mejoramiento convencionales y podrán ser realizados de preferencia en el lugar de origen del maíz criollo correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse en otro lugar, siempre que no perjudiquen su mejoramiento.

Artículo 36. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Ley, la Secretaría definirá las acciones necesarias para el establecimiento de parcelas demostrativas de maíz criollo con cultivos asociados.

CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE ABASTO Y FONDOS DE SEMILLAS DE MAÍZ CRIOLLO

Artículo 37. Con el propósito de conservar y proteger la semilla del maíz criollo, los productores podrán establecer y constituir Centros de Abasto y Fondos de Semilla de Maíz Criollo en sus comunidades, ejidos y municipios, observando en todo momento la normativa aplicable y tomando en consideración que el objetivo de aquellos, es almacenar la semilla para las siembras posteriores y prevenir futuros siniestros.

Artículo 38. La Secretaría brindará asesoramiento adecuado para la conformación y autorización de los Centros de Abasto y Fondos de Semilla del Maíz Criollo, así mismo podrá realizar las actividades de supervisión correspondiente a fin de asegurar que dichos Centros cumplan con su objeto.

Artículo 39. Los Centros de Abasto y Fondos de Semilla de Maíz Criollo serán administrados por un Comité propuesto y aprobado por los propios productores, asesorados por la Secretaría, y designado conforme lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO VIII
DEL PREMIO ESTATAL A LA PRODUCTIVIDAD DE LOS MAÍCES CRIOLLOS

Artículo 40. Para ser acreedor del Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos, la Secretaría deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La pureza genética varietal del maíz criollo sembrado;
II. Rendimiento promedio por hectárea obtenido en la cosecha y verificado por la autoridad competente que se designe para ello;
III. Manejo y cultivo tradicional desde la siembra hasta la cosecha;
IV. Manejo sustentable del cultivo, y
V. Calidad organoléptica del grano del maíz criollo.

Artículo 41. Para otorgar el Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos la Secretaría emitirá Convocatoria Pública dirigida a los productores, en la cual se definirán los lineamientos a cubrir por los mismos, así como el proceso de selección y premiación.

La Convocatoria deberá publicarse en la página de la Secretaría y el portal de la OEIDRUS Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que contravengan al presente Reglamento.

TERCERA. Dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal deberá de emitir la Convocatoria correspondiente para seleccionar a los académicos y productores que deberán integrar el Consejo Morelense del Maíz Criollo.

CUARTA. Una vez concluido el procedimiento de selección a que hace referencia la Disposición Transitoria que antecede, en un plazo no mayor a treinta días hábiles deberá de integrarse el Consejo Morelense del Maíz Criollo.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de agosto de 2015.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
PEDRO PIMENTEL RIVAS
RÚBRICAS.